

Bogotá, junio de 2014  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá

REF: Acción de inconstitucionalidad

Respetados magistrados:

JOHANNSEBASTIÁN JIMÉNEZ VANEGAS ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1016059602, expedida en Bogotá obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la carrera 114 No. 16-89, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el acápite primero y el numeral primero del artículo 85 de la ley 1564 de 2012, de igual forma contra el artículo 173 de la misma norma. En cuanto que el legislativo al decretar esta ley presenta una contradicción, y en un momento dado puede llegar a perjudicar gravemente los intereses de las partes involucradas en un proceso, por lo que estaría el legislador vulnerando los mandatos de la Constitución Política en sus artículos 4, 29 y 229.

**TRANSCRIBO A CONTINUACION LA NORMA ACUSADA:**

- Acápite primero y el numeral primero del artículo 85 de la ley 1564 de 2012.

*“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.*

*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los*

D-1040  
OK

13 AGO 2014  
Lora 3.05 pm

correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (El subrayado es mío)

- De igual forma contra el acápite segundo, del artículo 173 de la ley 1564 de 2012.

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (El subrayado es mío)*

#### **NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA**

A continuación me permito transcribir las normas constitucionalmente infringidas:

- **ARTICULO 4.**

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*

Las normas acusadas contrarían este artículo, en virtud de que van en contravía de principios constitucionales, como lo es el derecho a la defensa, y el derecho a acceder a la administración de justicia, como más adelante explicare con mayor detalle. En consecuencia al ser la constitución norma de normas, como bien se expresa en la carta, no puede haber incompatibilidad entre esta y una ley u norma, de menor jerarquía.

- **ARTICULO 29.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

El derecho a la defensa se ve violentado, por el artículo 173 de la ley 1564 de 2012, puesto que sí, el demandado manifiesta como medio de prueba, la existencia, representación legal, o calidad de una parte, pero no allega la información en un documento físico, ya que dicha información se encuentra disponible en una base de datos de una entidad pública o privada que tenga a su cargo el deber de certificarla, todo en fundamento en el artículo 85 de la ley 1564 de 2012, pero si el juez considera que el demandado podía conseguir por sí mismo o por intermedio de derecho de petición, en virtud del artículo 173 de la ley 1564, tiene la facultad de abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba.

Razón por la cual el demandado, se vería claramente afectado y no se estaría cumpliendo el debido proceso, en las actuaciones judiciales.

• **ARTICULO 229.**

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

El artículo 85 de la ley 1564 de 2012, permite que el demandante al presentar la demanda, en su contenido no le sea necesario acreditar la existencia de personas jurídicas de derecho privado si estas constan en la base de datos de las entidades públicas, por lo que no le es necesario anexar algún certificado respecto a ello.

Pero en el inciso segundo del numeral primero del mencionado artículo, se menciona que

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (El subrayado es mío)

Es decir que si el juez considera que el demandante podía obtener el documento directamente, puede emitir auto inadmitiendo la demanda, basándose en el artículo 90 numeral primero de la ley 1564 de 2012, por no reunir uno de los requisitos formales de esta. Cabe anotar que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, (como bien se puede apreciar en el mencionado artículo) y por lo tanto en la práctica puede conllevar a que se produzca el rechazo de la demanda al ser casi imposible que el demandando pueda obtener el documento para subsanarla en el término de 5 días.

Por lo que se le estaría vulnerando al demandante el derecho al acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229.

**COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, según el cual ha dicho tribuna se le confiere la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, y para tal fin decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

Cabe anotar que haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, solicite aclaración al Instituto Colombiano De Derecho Procesal sobre la controversia normativa, los cuales me manifestaron que no cuentan con conceptos o estudios en general sobre el tema consultado. Razón por la cual anexo copia de la respuesta emitida por parte de la mencionada entidad.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 114 No. 16-89 de Bogotá, Teléfono: 3011611

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

*Johann S. Jimenez v.*  
JOHANN SEBASTIAN JIMENEZ VANEGAS  
C.C. 1016059602 de Bogotá.